



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-11/15

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal a 23 de abril de 2015.

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-11/15**, que determinará si con las respuestas proporcionadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) y el Partido Revolucionario Institucional (PRI) se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/00603.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.**- El 29 de enero de 2015, Gabriela Minjares Baltazar, presentó en la Junta Distrital número 3, en el Estado de Chihuahua, un escrito dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral (INE).

El 9 de febrero, proveniente de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), fue registrada en el sistema INFOMEX-INE la solicitud de información identificada con el número UE/15/00603, presentada por Gabriela Minjares Baltazar, cabe señalar que en este acto la Unidad de Enlace (UE) capturó erróneamente el apellido paterno de la solicitante como **Mijares**, siendo que el correcto es **Minjares**, solicitud de información que consistió en lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

“

Por medio de este conducto me dirijo a usted con la finalidad de manifestarle que mi nombre: MINJARES BALTAZAR GABRIELA, aparece en la lista del padrón de afiliados o militantes del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el estado de Chihuahua, que se encuentra publicado en su portal de Internet- en el enlace electrónico que adjunto- sin ser afiliada o militante de dicho partido.

Por lo que solicito verificar si dicha afiliación corresponde a mi persona y, de confirmarse, que de manera definitiva mi nombre sea eliminado de dicho padrón o de cualquier otro en poder del partido, porque manifiesto que no he sido militante del PRI ni deseo tener afiliación partidista con ningún otro instituto político.

Adjunto copia de mi credencial para votar para efectos de identificación oficial y verificación de los datos correspondientes...” (Sic)

Dicho escrito, así como copia de la credencial de elector de la solicitante, fueron remitidos por la Junta Distrital Ejecutiva número 3 en el Estado de Chihuahua a la DEPPP. Ésta última, remitió los documentos antes señalados a la Unidad de Enlace (UE), el día 5 de febrero de 2015.

2. Respuestas de los Órganos Responsables (OR).- El 12 de febrero de 2015, la DEPPP, mediante sistema INFOMEX-INE, manifestó que en sus archivos obran los padrones de afiliados que fueron capturados por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

Dichos padrones fueron verificados por la misma Dirección Ejecutiva con fecha de corte al 31 de marzo de 2014. A su vez, cuenta con los padrones de afiliados de Morena, Partido Humanista y Encuentro Social, presentados junto con la solicitud de registro como partido político nacional el mes de enero de 2014.

La DEPPP precisó que como resultado de la búsqueda realizada por clave de elector, se encontró a la ciudadana con registro válido en el padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chihuahua. Dicha dirección se declaró incompetente para resolver respecto de la renuncia de los ciudadanos a la militancia de algún partido político o para afiliarlos a alguno de ellos, puntualizando que la afiliación o desafiliación a un partido político



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-11/15

nacional, deberá realizarse ante las instancias internas de cada instituto político. Lo anterior de conformidad con el numeral 10 de los *Lineamientos para el acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales de los afiliados de los partidos políticos nacionales*.

En razón de lo manifestado, propuso que la solicitud fuera turnada al Partido Revolucionario Institucional (PRI).

El 25 de febrero de 2015, el PRI mediante el sistema INFOMEX-INE, así como los oficios UTPRI/CEN/250215/155 y CODT/190215/0282, informó que después de realizar la búsqueda correspondiente en la base de datos que conforma el Registro Nacional Partidario, no fue localizada Gabriela Mijares Baltazar.

El 2 de marzo de 2015, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPP/SDPCV-PDC/0004/2015, solicitó a la DEPPP, se cancelaran los datos de Gabriela Mijares Baltazar en el sistema de datos personales, lo anterior en virtud de lo manifestado por el PRI.

3. Notificación de la Respuesta.- El 2 de marzo 2015, la UE mediante sistema INFOMEX-INE y oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SDPCV-PDC/0005/2015, notificó al solicitante las respuestas proporcionadas por el PRI y la DEPPP.

4. Recurso de Revisión.- El 4 de marzo de 2015, Gabriela Minjares Baltazar interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual señaló como acto recurrido:

- La respuesta que se le otorgó, ya que el nombre de la ciudadana particularmente su apellido paterno fue capturado erróneamente como Mijares siendo que el correcto es Minjares, consecuentemente las gestiones realizadas fueron hechas con un nombre incorrecto.

Asimismo, manifestó como puntos petitorios:

- *...rectificar el error, porque reitero que no he solicitado mi afiliación al PRI, ni a ningún otro partido político...*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-11/15

• *...corregir de fondo esta situación...*

5. **Remisión del recurso de revisión.-** La UE, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0061/2015, informó a la Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del Recurso de Revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/00603, señalando que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, numeral 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
6. **Acuerdo de Admisión.-** El 12 de marzo de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 4 de marzo de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/00603, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso de revisión le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-11/15.
7. **Aviso de interposición.-** El 12 de marzo de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/63/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-11/15.
8. **Solicitud de Informes Circunstanciados.-** El 12 de marzo de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a la UE, DEPPP y PRI, mediante los oficios que se indican:
 - a) INE/STOGTAI/64/2015, dirigido a la Titular de la UE, del Instituto Nacional Electoral.
 - b) INE/STOGTAI/65/2015, dirigido a la DEPPP.
 - c) INE/STOGTAI/66/2015, dirigido al PRI.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-11/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

9. Alcance de la UE.- El 13 de marzo de 2015, la UE remitió diversas actuaciones en copia simple relacionadas con el recurso de revisión UE/RV/15/012, consistentes en:

- El 9 de marzo de 2015, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/SDPCV-PDC/0009/2015 comunicó al PRI, que fue ingresado al sistema INFOMEX-INE erróneamente el primer apellido de Gabriela Minjares Baltazar, ya que fue capturado como Mijares, siendo el correcto Minjares. Por lo anterior, solicitó precisar la forma en que fue realizada la búsqueda en la base de datos que conforma el Registro Nacional Partidario. Asimismo, solicitó que en caso de que Gabriela Minjares Baltazar no estuviese afiliada al partido, informara si nunca lo ha estado, o bien, la fecha de su desafiliación y documento mediante el cual se autorizó la misma.
- El 9 de marzo de 2015, la Coordinadora de Acceso a la Información del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, mediante oficio número UTPRI/CEN/090315/201, informó a la UE que Gabriela Minjares Baltazar, sí se encontró inscrita en el Padrón Nacional de Militantes del PRI. Por lo que respecta a darse de baja del Padrón Nacional Partidario, solicitó se le informará a Gabriela Minjares Baltazar que tendría que dirigir una solicitud de renuncia a la Comisión de Justicia Partidaria de la Entidad Federativa en la que radique, aludiendo los artículos 120, 121 y 123 del Código de Justicia Partidaria, del PRI. Asimismo, anexó a su respuesta los Oficios número UTPRI/CEN/090315/305 y UTPRI/CEN/130215/119.
- El 11 de marzo de 2015, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/SDPCV-PDC/0008/2015, solicitó a la DEPPP dejar sin efectos el oficio INE/UTyPDP/SDPCV-PDC/0004/2015.
- El 11 de marzo de 2015, la UE en alcance a la solicitud de información número UE/15/00603, remitió mediante correo electrónico a Gabriela Minjares Baltazar los oficios UTPRI/CEN/090315/201 y UTPRI/CEN/090315/305, proporcionados por el PRI.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-11/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- 10. Informes circunstanciados de la DEPPP y de la UE.-** El 17 de marzo de 2015, la ST recibió los informes circunstanciados correspondientes, remitidos por los OR a través de los oficios números:
- a) INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0100/2015, por parte de la Titular de la UE.
 - b) INE/DEPPP/DE/DE/DAI/1579/2015, por parte de la DEPPP.
- 11. Recordatorio para presentación de informe circunstanciado al PRI.-** El 23 de marzo de 2015, la ST mediante oficio INE/STOGTAI/76/2015, solicitó nuevamente de forma inmediata la presentación del informe circunstanciado correspondiente al recurso de revisión número INE/OGTAI-REV-11/15. Lo anterior, debido a que el término para su presentación transcurrió del 13 al 18 de marzo de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.
- 12. Informe circunstanciado del PRI.-** El 24 de marzo de 2015, mediante correo electrónico, remitió a la ST el informe circunstanciado correspondiente al recurso de revisión número INE/OGTAI-REV-11/15.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un partido político.

Lo anterior, de conformidad con en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); y 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

SEGUNDO. Oportunidad.- La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que la solicitante conoció de la respuesta de la UE.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-11/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La respuesta se notificó el 2 de marzo de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del 3 al 24 de marzo de 2015.

El recurso se presentó el 4 de marzo de 2015, por lo que cumple con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto recurrido, así como de los puntos petitorios, se desprende que la recurrente estima que la información que se le proporcionó en atención a su solicitud, resulta errónea puesto que la respuesta del PRI fue basada en información incorrecta. Lo anterior, debido a un error de captura, ya que el apellido paterno de la solicitante fue ingresado erróneamente en el sistema INFOMEX-INE como **Mijares**, siendo que el correcto es **Minjares**.

Por lo tanto, se configura la hipótesis prevista en el artículo 41, párrafo 2, fracción IV, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza ninguna causal de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la información proporcionada en relación a la solicitud de información UE/15/00603 atendió los requerimientos de información realizados por el solicitante.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos de la recurrente son **suficientes** para modificar la respuesta del PRI, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

¹LUNA PLA Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-11/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-11/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, en concordancia con el artículo 42 de la Ley, el cual señala que se darán por cumplida la obligación cuando se ponga a disposición del solicitante la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, debe mediar una justificación idónea de esa situación, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley, y el artículo 25, fracciones IV y V del Reglamento.

Particularidades del caso

Como quedó precisado en los antecedentes de la presente resolución, la solicitante en un primer momento dirigió un escrito al Director Ejecutivo de la DEPPP, mismo que ingresó a través de la Junta Distrital Ejecutiva número 3 del INE en el Estado de Chihuahua. Mediante ese escrito, Gabriela Minjares Baltazar solicitó se verificará que su nombre aparece inscrito en el Padrón de Afiliados del PRI, publicado en su portal de internet, ya que ella no había solicitado en momento alguno su afiliación o militancia a dicho instituto político. Asimismo,



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-11/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

requirió que en caso de corroborarse que se tratase de sus datos, fuera eliminada del padrón de afiliados del PRI, reiterando que en ningún momento ha sido militante del PRI. Para estos fines anexó su credencial para votar.

Dicha solicitud fue remitida a la UE acompañada de su respectivo anexo. La UE procedió a ingresarla como solicitud de información, a través del sistema INFOMEX-INE, bajo el número de folio UE/15/00603.

Cabe señalar que el nombre de la solicitante fue capturado incorrectamente al ingresar la solicitud de información, como se advierte en la hoja 1 correspondiente a la pantalla de solicitud de información UE/15/00603:

hoja 1 solicitud de info UE-15-00603.pdf - Adobe Reader

Archivo Edición Ver Ventana Ayuda

Abrir Herramientas Rellenar Firmar Comentario

00000001

INFOMEX INE

Página 1 de 4

INE
Instituto Nacional Electoral

lunes 02 de marzo de 2015

Usuario: FERNANDEZ FUENTES MARIA DEL CARMEN (Unidad de Enlace)
Actor actual del usuario: UNIDAD DE ENLACE | Selección del tipo de actor para operar el sistema.

- Administración de cuentas
- Solicitud de información
- Recurso de revisión
- Recurso de reconsideración
- Generar base de datos
- Reportes
- Gráficas
- Guía de uso

REGISTRAR		Actualizar información	
Datos del solicitante o representante legal			
Persona física:	Categoría: Ninguna		
Persona moral (denominación o razón social):			
Representante legal:			
Calle y número:			
Colonia:	Código postal:		
País:	Entidad federativa:		
Delegación / Municipio:	Correo electrónico:	garcia1073@gmail.com	
CURP:	Teléfono:	01121 5542881112	
Doblar:	Fecha de nacimiento:		
Dedicación:			
¿Cómo se sentirá usted de la asistencia del operador de atención a la información?			
Datos de la solicitud:			
Folio:	UE1500603		



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-11/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asimismo, la UE agregó en el rubro correspondiente a solicitud de información, una nota en la que se advierte que la solicitud completa, así como sus anexos, fueron enviados por correo electrónico al órgano responsable, en virtud de contener datos personales. Es decir, también fue remitida la credencial para votar de la solicitante, misma que fue enviada para la búsqueda correspondiente.

En atención a las manifestaciones hechas por la solicitante y a la copia de la credencial para votar que anexó a su escrito, la DEPPP manifestó que se localizó a la ciudadana, por clave de elector con registro válido en el padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chihuahua.

Respecto a la eliminación de la ciudadana del ya referido padrón, la DEPPP se declaró incompetente para resolver respecto de la afiliación o renuncia de los ciudadanos a la militancia de algún partido político. En razón de lo anterior y con fundamento en el artículo 25 párrafo 3, fracción I, del Reglamento, la DEPPP propuso que la solicitud referida se turnará al PRI.

Por su parte, el PRI, en respuesta a la solicitud de información UE/15/00603, manifestó que realizó una búsqueda en la base de datos que conforma el Registro Nacional Partidario, sin que Gabriela *Mijares* Baltazar apareciera inscrita en el Padrón Nacional de Militantes del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, la recurrente formuló en su argumento de inconformidad que en la respuesta que se le otorgó, su apellido paterno fue capturado erróneamente como *Mijares*, siendo que el correcto es *Minjares*. Consecuentemente las gestiones realizadas fueron hechas con un nombre incorrecto.

Señalando como punto petitorio lo siguiente:

"...pido rectificar el error, porque reitero que no he solicitado mi afiliación al PRI ni a ningún otro partido político..."

En este sentido, derivado del análisis de los hechos manifestados por Gabriela Minjares Baltazar, resulta claro que la recurrente estima que la información que se le proporcionó en atención a su solicitud UE/15/00603 es errónea, toda vez que su apellido paterno fue capturado incorrectamente como *Mijares*. Dicho nombre fue



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-11/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

utilizado por el PRI para llevar a cabo la búsqueda en su Padrón de Afiliados, cuyo resultado arrojó que Gabriela *Mijares* Baltazar no se localizara inscrita en el Padrón de Afiliados del PRI. Asimismo, la UE basándose en este resultado, solicitó a la DEPPP la cancelación en el sistema de datos personales de Gabriela *Mijares* Baltazar.

La recurrente reiteró su preocupación por seguir afiliada al PRI, ya que las gestiones se habían realizado con un nombre diferente al suyo.

En este orden de ideas, una vez establecidos los alcances de la solicitud de información, el motivo de inconformidad y las respuestas de los Órganos Responsables, éste Órgano Garante considera oportuno realizar las siguientes observaciones:

1. Respecto a la respuesta de la DEPPP, se considera que las gestiones realizadas obedecieron a una lectura lógica y amplia de lo solicitado, con la finalidad de atender a cabalidad los requerimientos de la ciudadana. Lo anterior, dado que se dio a la tarea de buscar los datos proporcionados por la solicitante, incluyendo también los datos de la credencial para votar anexada, en los archivos entregados por los partidos políticos nacionales y que obran en dicha Dirección Ejecutiva. Dicha búsqueda arrojó como resultado la localización de la clave de elector de la ciudadana con registro válido en el Padrón de Afiliados del PRI en el Estado de Chihuahua.

Lo anterior es así, toda vez que en caso de que la búsqueda se hubiese limitado al nombre literal que se desprende de la solicitud de información número UE/15/00603 "Gabriela *Mijares* Baltazar", la información obtenida hubiese resultado incorrecta. Éste hecho hubiera impedido la materialización del principio de exhaustividad en la búsqueda de la información, debido al error de captura del apellido paterno de la solicitante, originado en la transcripción del escrito original al sistema INFOMEX INE.

Ahora bien, en relación con lo manifestado por la DEPPP, en cuanto a la eliminación que solicitó Gabriela *Mijares* Baltazar del Padrón de Afiliados del PRI, este órgano colegiado advierte que el Instituto no cuenta con atribuciones para la afiliación o desafiliación de ciudadanos en Padrones de los partidos políticos. Lo anterior es así, ya que estas funciones corresponden a cada uno de los partidos



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-11/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

políticos, así como a los ciudadanos que expresen libremente su voluntad de pertenecer a un partido político, de acuerdo al artículo 7 de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, del Reglamento Interior de este Instituto, no se desprende atribución alguna conferida a la DEPPP para que afilie o elimine militantes del Padrón de Afiliados de los partidos políticos.

En este orden de ideas, los *Lineamientos para el acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales de los afiliados de los partidos políticos nacionales*, en su artículo 10 señala expresamente:

Los trámites para la afiliación o desafiliación a un partido político nacional, deberán realizarse ante las instancias internas correspondientes de cada instituto político, de conformidad con sus Estatutos.

En consecuencia, este Órgano Garante considera que la DEPPP dio cumplimiento en la respuesta otorgada a la solicitud de información número UE/15/00603, con los documentos e información que tenía la obligación de registrar, resguardar y conservar en su poder, de conformidad con sus atribuciones.

Por lo tanto, la respuesta que otorgó la DEPPP se confirma en los términos que fue realizada, en función de su ámbito de competencia y atribuciones legales específicas.

2. Respecto a la respuesta del PRI, se advierte que, en atención a la solicitud número UE/15/00603, ese instituto político gestionó internamente la búsqueda de afiliación tomando como nombre de la solicitante Gabriela *Mijares* Baltazar, no así el correcto Gabriela Minjares Baltazar, que se desprende de la credencial para votar proporcionada por la ciudadana. Tampoco realizó su búsqueda tomando algún otro dato que pudiera arrojar la información solicitada, como la clave de elector, pues se limitó al nombre que se advierte de la solicitud de información UE/15/00603 (mismo que es incorrecto), concluyendo de la búsqueda que Gabriela *Mijares* Baltazar no apareció inscrita en el padrón de afiliados del PRI.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-11/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Cabe señalar que ambas respuestas fueron remitidas mediante sistema INFOMEX INE a la solicitante el 2 de marzo de 2015.

Posteriormente, la UE, derivado del recurso de revisión interpuesto por la solicitante, advirtió el error en captura del apellido paterno de la solicitante, hecho que comunicó al PRI mediante correo electrónico y oficio, requiriéndole simultáneamente que precisará si únicamente se realizó la búsqueda por el nombre de la ciudadana, sin haber cotejado la clave de elector.

Cabe señalar que, si bien la UE capturó erróneamente el apellido paterno de la solicitante, también se desprende de las actuaciones que obran en el expediente que esa Unidad, manifestó la existencia de dicho error al PRI, a la DEPPP y a Gabriela Minjares Baltazar, quien fue informada mediante correo electrónico de las actuaciones realizadas posteriores a la respuesta a su solicitud de información número UE/15/00603.

Bajo este contexto, el PRI informó que Gabriela Minjares Baltazar **sí** se localizó inscrita en el Padrón de Afiliados del PRI. Además, señaló que para darse de baja, la ciudadana debería presentar solicitud de renuncia a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa en que radique y se ajuste al procedimiento establecido en los artículos 120, 121 y 123, del Código de Justicia Partidaria del PRI.

Ahora bien, del informe circunstanciado remitido por el PRI, se advierte lo siguiente. La primera búsqueda de la información se basó únicamente en el nombre capturado erróneamente de la solicitante, hecho que impidió a la solicitante que conociera desde este momento el procedimiento para darse de baja en el Padrón de Afiliados del PRI. Sin embargo, en atención al requerimiento realizado por la UE con posterioridad a la respuesta primigenia del PRI, realizó una nueva búsqueda con el nombre correcto de la solicitante.

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante estima que el PRI no dio respuesta de manera completa, oportuna y accesible a la solicitud de información planteada. Lo anterior es así, ya que el partido político atendió literal y exclusivamente el nombre de la solicitante que fue remitido por la UE, sin que contemplara otros elementos que acompañaban a la solicitud de información, como los datos contenidos en el



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-11/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

anexo respectivo (credencial para votar de la solicitante). Este hecho provocó que se obtuviera información incorrecta, lo que obstaculizó el ejercicio del derecho de acceso a la información y los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales que le asisten a la solicitante, ya que además no se le proporcionó el mecanismo para darse de baja del Padrón de afiliados del PRI.

Por lo tanto, la actuación del PRI no se apegó a los principios establecidos en el artículo 4 del Reglamento, dentro de los que se encuentra el de exhaustividad en la búsqueda de la información. Dicho principio promueve una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en el instituto político con la información proporcionada por la solicitante, teniendo como obligación agotar todos los medios posibles en la búsqueda de información solicitada. El alcance de este principio es ilimitado en cuanto a la forma de buscar en los archivos que obran en el órgano responsable, ya que la finalidad es entregar información de carácter público, salvo las excepciones que se encuentran expresamente establecidas en la normatividad vigente.

Por lo tanto, éste Colegiado considera que el PRI sí cuenta con información respecto de los requerimientos del recurrente.

En virtud de lo anterior, se estima que existió un defecto en la respuesta de la solicitud UE/15/00603, puesto que el PRI, omitió realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos. Derivado de su actuación, el partido político otorgó dos respuestas contradictorias a la recurrente, pues en un primer momento señaló que no existía en el Padrón de Afiliados del PRI, y en una segunda respuesta, confirmó la afiliación de la solicitante al Padrón de afiliados del PRI.

Al respecto, sirve de guía el Criterio 3/2012 emitido por este Colegiado: *SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. DEBE PRIVILEGIARSE LA LECTURA LÓGICA DE LAS MISMAS POR PARTE DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES A EFECTO DE MATERIALIZAR EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.* Éste criterio precisa que los órganos responsables deben atender a los diversos elementos (caracterizaciones, descripciones, listados, etcétera) que integren la solicitud y poner a disposición todos aquellos documentos que obren



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-11/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

bajo su resguardo que permitan, en la mayor medida de lo posible, dar respuesta a la misma y así materializar el principio de máxima publicidad.⁶

En este sentido, con el fin de perfeccionar la respuesta de la solicitud y proporcionar a la solicitante una respuesta integral con información adecuada, en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, este Órgano Garante estima necesario modificar la respuesta de la solicitud UE/15/00603. Se instruye al PRI que proporcione a la recurrente la información consistente en copia simple de la documental que proporcionó a la UE, mediante oficio UTPRI/CEN/090315/201, **dado que a la fecha no se tiene conocimiento de que se haya llevado a cabo su notificación**. Asimismo, deberá proporcionar a la recurrente el procedimiento detallado que debe realizar para darse de baja del Padrón de Afiliados del PRI, para lo cual debe especificar el Órgano del partido político al que se debe dirigir, así como su ubicación, tomando en consideración el domicilio que se desprende de la credencial para votar con fotografía de la recurrente.

Alcances de la modificación: El PRI, a través de la UE, deberá entregar la información consistente en copia simple de la misma documental que proporcionó a la UE, mediante oficio UTPRI/CEN/090315/201, específicamente el oficio CODT/090315/305 emitido por personal de ese instituto político, así como el procedimiento detallado que debe realizar la ciudadana para darse de baja del Padrón de Afiliados del PRI, para lo cual debe especificar el Órgano del partido político al que se debe dirigir, así como su ubicación, tomando en consideración el domicilio que se desprende de la credencial para votar con fotografía de la recurrente.

Acciones que deberán realizarse en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V; 42, 43, 44, 45, párrafo 1, fracción II y III; y 46, párrafo 4 del Reglamento.

⁶ Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, *Criterio 3/2012. Solicitudes de acceso a la información. Debe privilegiarse la lectura lógica de las mismas por parte de los órganos responsables a efecto de materializar el principio de máxima publicidad*, publicado en http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estadisticas_de_Transparencia/



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-11/15

Resolución

PRIMERO.- Se **confirma** la respuesta de la **DEPPP**, vinculada con la solicitud de información UE/15/00603, en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

SEGUNDO.- Se **modifica** la respuesta del **PRI** vinculada con la solicitud de información UE/15/00603, en términos de lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta resolución.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ
VALDEZ.
INTEGRANTE



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-11/15

LIC. GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO